

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Febrero Nueve (09) De Dos Mil Veintidós (2022).

La señora DENIS ELENA RAMOS ANAYA, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación y Disolución de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, en contra de los herederos determinados CARMEN ESTHER SUAREZ CESPEDES, RAFAEL SUAREZ DE ARMAS, ELVER SUAREZ DE ARMAS, JAINER ENRIQUE SUAREZ CESPEDES, GALLARDO ALIRIO SUAREZ CESPEDES, GREGORIO SUAREZ CESPEDES, SANDRA SUAREZ CESPEDES, YESENIA SUAREZ CESPEDES y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante señor RAFAEL SUAREZ VILLERO, no obstante, esta titular al realizar el estudio respectivo de la demanda, observa que, tanto en el PODER como en el escrito demandatorio dirigen la demanda a fin de declarar la Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación y Disolución de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, pero revisados los hechos de la demanda, encontramos que en el HECHO 05, se afirma que la UNION MARITAL DE HECHO, entre las partes fue declarada mediante Escritura Pública en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, concretamente en la Escritura Pública número 2042 del 05 de Julio de 2012, la cual se resalta fue aportada como anexo de la demanda y prueba que dicha unión ya se encuentra debidamente declarada, por ello no es de recibo que en la demanda se pretende declarar la UNION MARITAL, cuando lo correcto sería solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación. Por otro lado observa esta agencia judicial, que no se aportó prueba de la legitimación de los demandados señores GALLARDO ALIRIO SUAREZ CESPEDES, GREGORIO SUAREZ CESPEDES, SANDRA SUAREZ CESPEDES y YESENIA SUAREZ CESPEDES, esto es el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos, ni prueba de haber agotado por derecho de petición la obtención de los mismos.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ**

P. DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.  
RADICADO: 2022-00020-00

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f5da5dfcbbba66a686515c68571605435fd6e4bd1a9aca6132e9342ff78db95f**

Documento generado en 09/02/2022 01:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**